

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



No.160

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

- QUE es conveniente actualizar la Ley de Defensa Contra Incendios publicada en el Registro Oficial No. 815 de 19 de abril de 1979;
- QUE los Cuerpos de Bomberos de la República para el cabal cumplimiento de sus funciones requieren de recursos suficientes, en relación con el índice inflacionario general de la economía del país;
- QUE es obligación del Estado proveer de recursos adecuados para el normal funcionamiento de esta noble institución que cuida el bienestar de la ciudadanía y protege sus bienes, estableciendo fuentes de financiamiento idóneo; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales, expide la siguiente,

LEY REFORMATORIA A LA LEY DE DEFENSA CONTRA INCENDIOS

- Art. 1. En todo el contexto de la Ley cámbiese la expresión: "Ministerio del Trabajo y Bienestar Social", por: "Ministerio de Bienestar Social".
- Art. 2. En el numeral 6 del artículo 2, sustitúyase las palabras: "de la nación", por: "del Estado".
- Art. 3. En el artículo 3, a continuación de: "Pastaza", agréguese: "Sucumbios".
- Art. 4. En el numeral 6 del artículo 10, sustitúyase las palabras: "de cien mil sucres", por: "de 50 salarios mínimos vitales"; y, en la parte final del mismo numeral, cámbiese: "Licitaciones", por: "Contratación Pública".
- Art. 5. Sustitúyase el literal c) del artículo 17, por el siguiente: "c) Tropa: Aspirante a Oficial, Sargento, Cabo y Bombero raso".
- Art. 6. En el artículo 25, sustitúyase las palabras: "de mil a mil quinientos sucres", por: "uno a dos salarios mínimos vitales".
- En el mismo artículo en el numeral 3, cámbiese: "de la Policía", por: "del Cuerpo de Bomberos respectivo".
- Art. 7. En el artículo 26, sustitúyase las palabras: "mil quinientos a dos mil sucres", por: "dos a tres salarios mínimos vitales".
- Art. 8. Refórmanse los numerales 1, 2 y 3 del artículo 32 en la siguiente forma:
1. S/. 40,00 los medidores de servicio residencial o particular;
 2. S/. 50,00 los medidores destinados al servicio comercial; y,
 3. S/. 1.500,00 los medidores destinados a los pequeños industriales y S/. 3.000,00 los medidores de los demás industriales.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 2 -

Art. 9. Sustitúyase el texto del artículo 51 por el siguiente: "Los contratos que celebren los Cuerpos de Bomberos se sujetarán a la Ley de Contratación Pública".

ARTICULO FINAL. Dentro del plazo de noventa días a partir de la promulgación de la presente Ley Reformativa el Presidente de la República procederá a reformar el Reglamento General para la aplicación de la Ley de Defensa contra incendios y su reforma.

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y prevalecerá sobre toda otra general o especial que se le opongan.

Dado en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos.



Dr. Fabián Alarcón Rivera
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL

Dr. Eduardo Brito Mieles
SECRETARIO GENERAL

ARCHIVO

rtg/.

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A CATORCE DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

PROMULGUESE



RODRIGO BORJA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA